



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3410/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3410/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
III. IMPROCEDENCIA	10
RESUELVE	13

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Ariadna Montserrat Vargas Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

I. El once de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0427000125419, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

“Que responsabilidad tiene Víctor Hugo Romo por permitir el uso indebido del inmueble ubicado Bosque de Balsas y Bosque de Granados, en la colonia Bosques de las Lomas de esta Ciudad, como lo señaló Patrimonio Inmobiliario.”
(Sic)

II. El siete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios AMH/JO/CTRCyCC/2681/2019 y AMH/DGGyAJ/DEJ/SNAJ/OF-574/2019, con los cuales dio respuesta a la solicitud.

III. El **treinta de agosto**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“NO SE HA ENTREGADO A PESAR DE HABER ASISTIDO EN REITERAS OCASIONES MAS DE 10 A LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO HABIENDO COMPROMETIDO A QUE SE ENVIARÍAN A DOMICILIO EL C DAVID GUZMÁN” (Sic)

IV. Por acuerdo del cuatro de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3410/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 243, y exhibiera copia de la respuesta y en su caso anexos, así como la constancia de notificación, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

V. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre presentado por la parte recurrente, a través del cual desahogó la prevención descrita en el Antecedente inmediato anterior, en los siguientes términos:

“Sin Entrega Alcaldía Miguel Hidalgo Prometio en 10 ocasiones hacer las entregas de lo solicitado siendo bajo protesta de decir verdad que no ha entregado nada de ello (prometiendo en todos los casos hacer la entrega de lo solicitado.” (Sic)

VI. Por acuerdo del **primero de octubre**, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del cinco de septiembre y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diez de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1698, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con la falta de respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que se cargó la respuesta de la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, con lo cual se cumple con la normatividad de la materia.
- Lo anterior, se contrapone con el dicho de la parte recurrente, en cuyo agravio señaló que no se le proporcionó en más de diez ocasiones la respuesta, habiéndose presentado a la Unidad de Transparencia para ello.
- Cabe precisar que, en la solicitud, la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir la respuesta *“Acudir a la Unidad de Transparencia”*, por lo que, se ofrece como prueba las constancias del sistema electrónico INFOMEX relativas a la gestión de la solicitud.
- De igual forma, se señala que en la fecha en la que se notificó la respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, se realizó la notificación por estrados, la cual se adjunta como prueba documental junto con la respuesta correspondiente.
- El oficio original de respuesta a la solicitud de información se puso a disposición del particular en las oficinas de la Unidad de Transparencia.



- En ese sentido, el solicitante se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia a efecto de recibir la respuesta, por lo que se le entregaron los oficios generados como respuesta, sin embargo, después de leerlos señaló que no se encontraba de acuerdo con la respuesta emitida, y manifestó que no firmaría de recibido.
- En razón de lo anterior, se instó al particular a que si no estaba de acuerdo con el contenido de la respuesta la recurriera ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a lo que señaló que *“no lo haría y que tampoco recibiría nada”* (Sic).
- Por lo anterior, se realizó una *“Constancia de Hechos”*, en la cual se hace constar la negativa de la parte recurrente para firmar el acuse de la respuesta a la solicitud, ello con independencia de que, como se señaló, la respuesta se cargó en el sistema electrónico INFOMEX, garantizando así el derecho de acceso a la información.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- *“Acuerdo de publicación por estrados”*, del siete de agosto, suscrito por personal de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, del que medularmente se desprende lo siguiente:



Se hace contar que el solicitante, a través del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información pública*” estableció como medio para oír y recibir notificaciones “*Acudir a la Oficina de Información Pública*”, por lo que, la Unidad de Transparencia realiza la publicación en estrados de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0427000125419, lo anterior con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia.

- “*Constancia de Hechos*”, del catorce de agosto, suscrita por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, el Subdirector de Transparencia y el Líder Coordinador de Proyectos de Gestión de Información, por medio de la cual hicieron constar lo siguiente:

Que siendo las catorce horas con diez minutos del catorce de agosto, acudió la parte recurrente a efecto de que se le hiciera entrega de la respuesta generada en atención a la solicitud con número de folio 0427000125419.

Que al hacer entrega de la respuesta, la parte recurrente procedió a leerla, tras lo cual, se negó a recibirla señalando que no estaba de acuerdo con el contenido, y que no firmaría de recibido, ello a pesar de que se le explicó que se había dado respuesta y estaba enterado de la misma.

VIII. Mediante acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.



Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que de conformidad con el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *“Acudir a la Oficina de Información Pública”*.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



En ese sentido, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la parte recurrente se presentó en la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo el catorce de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince agosto al cuatro de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de agosto, es decir, al décimo segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud se dio por iniciada el once de julio, por lo que, el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta, transcurrió del doce de julio al siete de agosto, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de agosto al ser días inhábiles del Sujeto Obligado.
- El Sujeto Obligado, tanto en el sistema electrónico INFOMEX como en los estrados de su Unidad de Transparencia, notificó una respuesta el día siete de agosto.

Ahora bien, de conformidad con lo descrito y con lo expresado por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, en el sentido de que en diez ocasiones el Sujeto Obligado *“prometió”* entregar lo solicitado, sin que lo hiciera, se precisa que, de la revisión al contenido de la *“Constancia de Hechos”* exhibida por el Sujeto Obligado, se advirtió lo siguiente:

- La parte recurrente, acudió el catorce de agosto a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ello con el objeto de allegarse de la respuesta a su solicitud.



- El Sujeto Obligado procedió a entregar la respuesta generada, misma que, la parte recurrente, después de leerla, decidió no recibirla, alegando no estar de acuerdo con su contenido, y de igual manera, se negó a firmar de recibido.

Tomando en cuenta los acontecimientos descritos, resulta evidente que, si bien, la parte recurrente no tiene la respuesta generada en atención a su solicitud, tal circunstancia obedece al hecho de que se negó a recibirla y a firmar el acuse respectivo, como se desprende de la “*Constancia de Hechos*” levantada por el Sujeto Obligado el día catorce de agosto, fecha en la cual la parte recurrente se apersonó con el objeto de allegarse de la misma.

Respuesta que el Sujeto Obligado acreditó haber puesto a disposición en los estrados de la Unidad de Transparencia dentro del plazo legal de nueve días con el que contaba para tal efecto, cumpliendo así con notificar a través del medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

Por virtud de lo analizado, se concluye que en el caso en estudio no se actualiza la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado acreditó la puesta a disposición de la respuesta en el plazo de nueve días establecido para ello en el medio indicado por la parte recurrente, a saber, acudir a la Unidad de Transparencia, y el hecho de que la parte recurrente acudiera a la Unidad de Transparencia y decidiera (después de leer) no recibir la respuesta y no firmar de recibido, no es imputable al Sujeto Obligado.



Es así que, en el caso en estudio lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, consistente en la decisión tomada por la parte recurrente de no recibir la respuesta a su solicitud, situación que no es imputable al Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO